

Sentencia Definitiva

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco. Veintiocho de Mayo de dos mil veintiuno.

Para resolver los autos del expediente 108/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por ***** , contra ***** , y;

R e s u l t a n d o

1. El once de enero de dos mil diecisiete, se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, la que se admitió a trámite al trece del mes y año en cita, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar a la demandada, emplazamiento que se efectuó el diez de febrero de dos mil diecisiete.

2. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada ***** , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptando unos y negando otros de los hechos de la demanda. En el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se llevó a efecto el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que ante la incomparecencia de la parte

demandada, se continuó con el procedimiento, por lo que al efecto, se abrió el término de diez días para ofrecer pruebas.

3. Por audiencia del catorce de enero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas de las partes; y, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

4. Por auto del seis de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Competencia. Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y 28, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Vía. La vía ordinaria elegida por la parte actora es la procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al establecer que todas las contiendas entre las partes para las que este Código señala una tramitación especial se sustanciaran en juicio ordinario, y la controversia a que este juicio refiere (divorcio necesario) no se

encuentra dentro de los juicios especiales que regula el título primero y segundo del libro cuarto del Código Procesal Civil vigente; además, de que el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que los Juicios de Divorcio deberán tramitarse de acuerdo con las reglas del Juicio Ordinario.

III. Legitimación. Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso, al actualizarse los supuestos previsto en los artículos 55, 69, 70 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues el primero dispone que sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y; el segundo, señala, que tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquél frente a quienes es deducida, por su parte; el tercero, prevé, que tendrán capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y el último, señala, que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la

persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Y en este caso ha quedado probado el interés jurídico y como consecuencia la legitimación de las partes para comparecer a juicio, con el acta de matrimonio visible a foja 12 de autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la cual se desprende que el actor *********, es cónyuge de la demandada *********; por lo que, en este caso solo los cónyuges pueden demandar la disolución del vínculo matrimonial que los une, esto acorde a lo preceptuado por el artículo 501 del Código Procesal citado.

Además, de que el actor comparece por su propio derecho, y no existe evidencia en autos que acredite que padezca alguna de las incapacidades previstas en el artículo 460 del Código Civil vigente en el estado, que le impida comparecer por sí mismo a juicio.

IV. La relación jurídico-procesal entre las partes, contemplada en el artículo 214 fracción I del Código Procesal civil vigente, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la

demandada, emplazamiento que reúne los requisitos que para el caso exigen los artículos 133 y 134 del mismo cuerpo de leyes.

V. La litis prevista por el artículo 227 del Código de procedimientos Civiles en vigor, quedó establecida conforme a los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

Estudio de fondo de la acción

VI. El ciudadano ***** demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana *****, fundando su acción en los hechos que narra en su escrito de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por su parte, la demandada *****, dió contestación a la demanda, dentro del término de ley, aceptando algunos de los hechos de la misma, haciendo sus manifestaciones, los que se le tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

VII. Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de la litis planteada, así como de las pruebas que las partes desahogaron para su acreditamiento, este juzgador procede a dar

cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En la Tesis Jurisprudencial numero IV.2o.A. J/7 (10a.). Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"...Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del estado mexicano en su conjunto..."**.²

Se determinó lo siguiente:

¹ El artículo **1o.** dispone: *"...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley..."*

El artículo **133** establece: *"...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."*

² Número de registro 2005056

Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

VIII. Con base, al marco Constitucional a que se ha hecho referencia se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y; por ende, para hacer una declaración general sobre la inválidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados

internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la misma y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.). Instancia. Pleno, cuyo rubro dice: **"...Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano..."**.³

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Instancia. Pleno, con el rubro siguiente: **"...Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad..."**.⁴

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), instancia Pleno, con el rubro: **"...Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos..."**.⁵

IX. Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1o. y 133 de la

³ Número de registro 160480

⁴ Número de registro 160589

⁵ Número de registro 160525

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene que, el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Asimismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 286 del Código Civil, se dispone: **273** "...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón..." **274** "...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo

272 con excepción de la fracción IX del citado numeral....” **275**

“...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento de la actora los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” **281** “....El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria

potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si

aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad..." **286** "...En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios. Al declararse procedente el divorcio por la causal IX del numeral 272 de esta ley, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad se fijarán alimentos al ex cónyuge que reúna los extremos de los párrafos primero y segundo del artículo 285 del presente Código...."

Los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: **501** "...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los

cónyuges podrá demandar el divorcio...” **505** “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”.

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en

la tesis jurisprudencial numero VI.2o. J/183. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Con el rubro y texto siguiente: “...**Divorcio. Las causales deben probarse plenamente...**”.⁶

X. Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello, este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio; sin embargo, este debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes y se

⁶ No de registro 220014

extingue por las causas que señalan los artículos 230 y 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges.

A su vez, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) Época: Décima Época, Registro IUS: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página: 570, con el rubro: **"...Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre**

desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas) estableció lo siguiente:

_El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

_Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda

vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

_Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

_Que los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

_ Que el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

XI. Atento a lo anterior, toda vez que la Legislación Civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que

haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado de Tabasco, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, **resultan inaplicables**, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva de su libertad de seguir unido en matrimonio, y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados

internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 286 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonial, en cuanto establecen el término para el ejercicio de las acciones de divorcio, y las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

En el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis Jurisprudencial antes referida, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que este juzgador considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen las causales alegadas y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

XII. Procedencia de la acción. En el caso que nos ocupa, el demandante *****, por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana*****, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar; es decir, permanecer o no unido en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, este juzgador declara disuelto el vínculo matrimonial que une a *****, que refiere el acta de matrimonio número

***** , asentada en el libro ***** , foja ***** , registrada el ***** , de la Oficialía ***** del Registro Civil del ***** ; con todas sus consecuencias legales.

XIII. Se hace saber a los cónyuges divorciantes que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

XIV. Así también, se le hace saber a la cónyuge divorciante ***** , que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

XV. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya

adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial ***** del Registro Civil del *****, para que al margen del acta de matrimonio número *****, asentada en el libro *****, foja *****, registrada el *****, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

XVI. Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, quedan reservados los derechos de las partes para que en ejecución de sentencia procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se encuentren comprendidos dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos

numerales, todos los demás bienes que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo, siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

Aplica por similitud el criterio sustentado por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis: I.6o.C.360 C. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"...Liquidación de sociedad conyugal. Cuando deriva de la acción de nulidad de matrimonio debe declararse en la sentencia definitiva, quedando reservado para la etapa de ejecución, el probar la existencia de los bienes que la conforman..."**.⁷

XVII. Requiérase a las partes *********, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiban copia certificada de sus actas de nacimiento, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedor a la medida de

⁷ Número de registro 177582

apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de Unidades de Medidas y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas. Esto acorde al decreto por el que se reformó y adicionó las disposiciones relativas a los artículos 26 inciso b) párrafo sexto y séptimo y 123 apartado A) fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario oficial de la Federal de fecha 27 de enero de 2016, que empezó a regir a partir del veintiocho de enero del mismo año; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copias certificadas de dicha actas; de esta resolución y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dichos oficiales realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

XVIII. Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, independientemente de que las partes lo haya o no solicitado en juicio; con base en ello, se procede a dar cumplimiento al precepto legal citado.

XIX. En tal orden de ideas, en autos quedó demostrado que el actor y la demandada, procrearon dos hijos los cuales resultan ser menores de edad de identidad reservada bajo las iniciales *********, pues así se acredita con las copias certificadas de sus actas de nacimiento que corren agregada a fojas 13 y 14 de autos, las cuales en términos del artículo 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de una función propia de su cargo y no fueron objetadas de falsa e inexacta por la parte contraria, de la que se advierte que los hijos procreados dentro del matrimonio; cuenta con ********* años de edad, respectivamente, pues *********, respectivamente.

Al respecto, en cuanto a los menores de edad de identidad reservada bajo las iniciales *****, al contar estos con la edad de 17 y 15 años, respectivamente; este Juzgador tiene a bien determinar que ambos padres *****, seguirán ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, 422, 423, 424, 429 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, con la salvedad que la guarda y custodia de ésta, la ejercerá su padre *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, quien, deberá facilitar la convivencia con el madre de los menores, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dichos menores y en caso de no hacerlo el que juzga dictará lo que proceda en beneficio ésta, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil vigente para el Estado.

Ello es así, acorde a lo manifestado por los menores de edad de identidad reservada bajo las iniciales*****, en la

junta de padres y escucha de menores celebrada el tres de agosto de dos mil diecinueve visible a fojas 52 a la 57 de autos, respecto a que se encuentran bajo la guarda y custodia de su progenitor y conviven con su mamá.

Apoyado lo anterior en, el resultado de las valoraciones psicológicas, visibles a fojas 135 a la 137 y 146 a la 148 de autos, realizadas a las partes de este juicio por personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Cárdenas; la primera, realizada a *****, donde concluyó que se encuentra estable, feliz con sus hijos, con una actitud positiva. Teniendo muchos propósitos para él y sus hijos, tiene una buena disposición para la convivencia con sus hijos, con la madre de sus hijos; la segunda realizada a Nancy Gabriela Albertt Ramírez, donde concluyó se encuentra inestable, ya que ha estado bajo presión emocional, por parte de su esposo.

Así como los trabajos sociales consultables a fojas 99 a la 104 y 118 a la 124 de autos, realizados en el domicilio de las partes, por personal de la la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Cárdenas, en donde la demandada hace constas que convive con sus menores hijos.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de una función propia de su cargo, y no fueron objetadas por ninguna de las partes.

XX. No ha lugar a pronunciarse en cuanto a los alimentos de ***** y su menores hijos ***** en razón de que la demandada, en el punto número 5 de hechos de su demanda, refiere que los mismos se encuentran garantizados en el juicio especial de alimentos número 589/2014, radicado en el Juzgado Segundo Civil de este Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco.

Por lo tanto se dejan salvo los derechos de las partes para que promueven lo que corresponda en cuanto a este rubro.

XXI. En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se.

R e s u e l v e

Primero. Ha procedido la vía y es competente el juzgado para resolver el presente asunto.

Segundo. Por las razones expuestas en este fallo y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, este juzgador declara disuelto el vínculo matrimonial que une *****, que refiere el acta de matrimonio número *****, asentada en el libro *****, foja *****, registrada el *****, de la Oficialía ***** del Registro Civil del *****; con todas sus consecuencias legales.

Tercero. Se hace saber a los cónyuges divorciantes que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Cuarto. Así también, se le hace saber a la cónyuge divorciante *****, que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

Quinto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial ***** del Registro Civil del *****, para que al margen del acta de matrimonio número *****, asentada en el libro *****, foja *****, registrada el *****, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Sexto. Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento

en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, quedan reservados los derechos de las partes para que en ejecución de sentencia procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se encuentren comprendidos dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos numerales, todos los demás bienes que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo, siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

Séptimo. Se requiere a las partes *********, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiban copia certificada de sus actas de nacimiento,

apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de Unidades de Medidas y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas. Esto acorde al decreto por el que se reformó y adicionó las disposiciones relativas a los artículos 26 inciso b) párrafo sexto y séptimo y 123 apartado A) fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario oficial de la Federal de fecha 27 de enero de 2016, que empezó a regir a partir del veintiocho de enero del mismo año; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copias certificadas de dicha actas; de esta resolución y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dichos oficiales realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

Octavo. Ambos padres *****, seguirán ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, 422, 423, 424, 429 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, con la salvedad que la guarda y custodia de ésta, la ejercerá su padre *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, quien, deberá facilitar la convivencia con el madre de los menores, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dichos menores y en caso de no hacerlo el que juzga dictará lo que proceda en beneficio ésta, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil vigente para el Estado.

Noveno. Por las razones expuestas en el considerando XX de esta resolución, en relación a los alimentos, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Décimo. En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

Décimo Primero. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva, lo resolvió manda y firma el licenciado Daniel León Martínez, Juez Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, por y ante la licenciada Jessica Edith Martínez Domínguez.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del 28 de Mayo de 2021. Conste.

L´DLM/dra

Se turnó los autos al actuario judicial adscrito,
en_____ Conste.